

INTERPONEN RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. MANTIENEN LA RESERVA DE LA CUESTIÓN FEDERAL

Señor Juez Federal:

ASOCIACIÓN CIVIL "NUEVO AMBIENTE" ("Nuevo Ambiente"), representada en este acto por su Presidente, MAXIMILIANO GABRIEL HEREDIA, conforme el acta de designación de autoridades oportunamente acompañada; CARLOS ANIBAL REYES TERRABUSI, por derecho propio y los accionantes VECINOS, RESIDENTES O TITULARES DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO DE LUJÁN presentados en el escrito de inicio bajo la representación unificada en la letrada apoderada MARÍA INÉS CORRÁ, abogada, C.F.A.L.P., To. 72, Fo. 785, con domicilio electrónico N° 27-21736519-3 (mariaines.corra@bomchil.com), conforme el poder oportunamente acompañado, con el patrocinio letrado de MELISA ROMERO, abogada, CSJN, To. 52, Fo. 819, en los autos caratulados "ASOCIACION CIVIL NUEVO AMBIENTE Y OTRO C/ E.V.A S.A Y OTRO SI/AMPARO AMBIENTAL" (Expte. N° 49.311/22), manteniendo el domicilio electrónico N° 27-28296747-8 (melisa.romero@bomchil.com) y constituyendo nuevo domicilio en Calle 23 N° 1208, Ciudad de Mercedes, Casillero N° 316, ante V.S. decimos:

I. OBJETO

1.1. Que venimos en legal tiempo y forma a interponer recurso de reposición, con apelación en subsidio, contra el último párrafo de la resolución del 30 de marzo de 2023 (f. 198), notificada por cédula el 31 de marzo de 2023.

1.2. Solicitamos a V.S. que revoque por contrario imperio la resolución de f. 198, en tanto invocó la aplicación de la Ley N° 16.986 a la presente acción, cuando se trata en rigor de una acción de amparo ambiental colectivo con medida cautelar iniciada en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional ("CN") y 30 de la Ley General de Ambiente N° 25.675 ("LGA") y la Ley N° 26.854, siendo tal el trámite impreso desde su inicio y que tanto la parte actora como la demandada consintieron.

1.3. Para el hipotético e improbable supuesto de que V.S. no acoja la reposición deducida, solicitamos que se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio en la forma de estilo y se ordene oportunamente la elevación de las actuaciones a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones.

II. FUNDAMENTOS

2.1. En la resolución recurrida, V.S. dispuso: *"Proveyendo el escrito presentado con fecha 27.02.23, incorporado el 1.03.23, en orden a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 16.986, no ha lugar"* (énfasis añadido).

2.2. Sin embargo, la presente acción es un amparo ambiental colectivo regulado por los artículos 41 y 43 de la CN y 30 de la LGA, interpuesto contra personas públicas y privadas, acción que la Ley N° 16.986 no prevé y, por lo tanto, no resulta aplicable al caso (ver numerales 2.1 y 7.4 del escrito de inicio).

2.3. En la presente causa también tramita la medida cautelar peticionada por la parte actora en los términos de los artículos 32 de la LGA, 195 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCCN") y la Ley N° 26.854 (ver numeral 2.9.(i) y Capítulo XI del escrito de inicio). Esta última, invocada por V.S. en el segundo párrafo de la providencia recurrida, no se aplica en los procesos regidos por la Ley N° 16.986¹.

2.4. Nos encontramos entonces frente a un amparo colectivo que responde a los lineamientos expresos del artículo 30 de la LGA² y que difiere sustancialmente de la acción regulada por la Ley N° 16.986.

2.5. La LGA, como es sabido, es una ley de presupuestos mínimos, por lo cual el orden jurídico que encauza la política ambiental debe interpretarse y aplicarse bajo sus preceptos³, entre ellos, el artículo 32, que establece que

¹ Ver artículo 19 de la Ley N° 26.854.

² Palacio de Caeiro, Silvia B. y Junyent de Dutari, Patricia M., "El amparo ambiental. Proceso en defensa del ambiente", TR LALEY AR/DOC/5769/2014.

³ Pinto, Mauricio, "La acción de amparo ante daños ambientales", TR LALEY AR/DOC/6893/2012.

"[e]l acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie".

2.6. El encuadre de la presente acción como amparo ambiental colectivo en los términos de los artículos 41 y 43 de la CN y 30 de la LGA, junto con la Ley N° 26.854 fue definido por los jueces intervinientes en providencias que se encuentran firmes, al no haber sido y no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por la parte demandada (ver en particular resolución de f. 108 mediante la cual se ordenó su caratulación como "*amparo ambiental*" en lugar de '*amparo ley 16.986*').

2.7. Coherente con lo expuesto, toda la tramitación de las actuaciones se rigió por las reglas que aplican a la especie particular de amparo ambiental (esto es las normas ya mencionadas y el CPCCN)⁴.

2.8. Por ello, el trámite de la causa debe continuar conforme las reglas que lo rigieron hasta el momento, en pos de la seguridad jurídica y el respeto de nuestros derechos constitucionales⁵.

2.9. En esa línea, como V.S. compartirá, la acción de amparo ambiental se trata de un proceso constitucional caracterizado por procurar la recomposición, la cesación y la reparación de los actos dañosos al ambiente⁶. Como

⁴ Así se desprende de: (i) la medida cautelar dictada el 6 de diciembre de 2022 fundada expresamente en la LGA, el CPCCN y la Ley N° 26.854 (a la que también se refiere V.S. en su resolución), a la vez que se calificó esta acción como "*amparo ambiental colectivo en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución, normas concordantes de los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional y supralegal, artículo 75 inciso 22 de la C.N., artículo 30 de la Ley General del Ambiente n° 25.675 y normas legales concordantes*" (f. 115); (ii) la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata del 21 de marzo de 2023 que resolvió sobre la competencia de V.S. con base en el CPCCN, la LGA y el artículo 2° de la Ley N° 26.854 (f. 191) (iii) las providencias que resolvieron sobre los recursos interpuestos tanto por la parte actora como la demandada (fs. 116, f. 117, fs. 119/122, fs. 123/125, f. 138, fs. 140/144, f. 184, f. 187, f. 188, f. 194 y f.195.) y (iv) la resolución de V.S. que declara aplicable la Ley 26.984 (que excluye a los procesos de amparo Ley 16.986).

⁵ Ver en sentido análogo, CSJN, "Kersich, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo", 2/12/14, Fallos 337:1361 (donde la Corte Suprema sostuvo que "[l]as partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales ...).

⁶ Se ha dicho que "[p]rima entonces entender que el amparo ambiental tiene base en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional. Pero además de esa norma la acción ha sido '*integrada*' por las nuevas disposiciones de la ley general del ambiente, 25.675. Allí expresamente en el tercer párrafo del art. 30 se ha reglado una especie específica de acción por cese del daño ambiental dentro de la vía procesal amparística" (Esain, José Alberto, "El amparo ambiental y las diferentes acciones derivadas del daño ambiental de incidencia colectiva", TR LALEY AR/DOC/1652/2006).

tal, debe interpretarse en un contexto normativo de jerarquía constitucional y supralegal⁷.

2.10. Este tipo de amparo recibe la influencia de los insumos específicos que genera el artículo 41 de la CN y todo su sistema normativo relacionado y principios rectores, que componen el orden público ambiental y que obligan a optar por la norma más favorable a la tutela judicial ambiental⁸. Al mismo tiempo, se nutre de las reglas contenidas por los instrumentos de derecho internacional con jerarquía constitucional y/o supralegal, según el caso, correspondientes, que también lo integran.

2.11. Las reglas de jerarquía constitucional y supralegal antes mencionadas se destacan por la ausencia de restricciones al acceso a la jurisdicción⁹.

2.12. Esa tutela es incompatible con la Ley N° 16.986, que estipula reglas procesales restrictivas de derecho de defensa y de la amplitud de debate y prueba y no prevé una acción de amparo ambiental como la presente, cuya problemática reviste la máxima importancia, tiene impacto interjurisdiccional y es consecuencia de la acción y omisión de múltiples autoridades de diversas jurisdicciones y personas privadas, y en la cual necesariamente se flexibilizan los contornos procesales hacia un esquema de tutela de acompañamiento indispensable para asegurar el resguardo de los intereses de incidencia colectiva que constituye su objeto¹⁰.

2.13. Como consecuencia de lo anterior, la aplicación de Ley N° 16.986 no se condice con los preceptos de jerarquía constitucional y supralegal y frustra la tutela judicial efectiva de los actores consagrada en los artículos 41 y 43 de la CN y tratados concordantes antes transcriptos.

⁷ Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Sala I, "Cabaleiro Luis Fernando c/ Papel Prensa S.A. s/ amparo", 7/4/11.

⁸ Peña Chacón, Mario, "Aplicación de la regla de la norma más favorable en el derecho ambiental", MJ-DOC-12274-AR | MJD12274.

⁹ Ver artículo 32 de la LGA. Ver también, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, "Organización de Ambientalistas Autoconvocados Asociación Civil c/ Versaur S.A. s/ Daños varios", 15/03/2023 ("siendo que en las cuestiones ambientales y, particularmente, en los procesos colectivos, el objetivo esencial es la protección medio ambiental, allí el juez no puede perder ese norte, debiendo comprometerse con la ética ambiental, actuando con diligencia, en ejercicio de facultades propias, impuestas por la ley y la Constitución, y los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que el Texto Fundamental argentino les ha otorgado jerarquía" (énfasis añadido).

¹⁰ Pinto, Mauricio, "La acción de amparo ante daños ambientales", TR LALEY AR/DOC/6893/2012.

2.14. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a V.S. que revoque el último párrafo de la resolución de f. 198 por contrario imperio y, en línea con el encuadre impreso por las instancias previas a esta acción y consentido por ambas partes (actora y demandada), continúe el trámite de la presente acción como amparo ambiental colectivo en los términos de los artículos 41 y 43 de la CN, tratados internacionales concordantes y 30 de la LGA, junto con la Ley N° 26.854 en lo que corresponda.

III. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO

3.1. Para el hipotético e improbable caso de que V.S. rechace el recurso de reposición interpuesto en esta presentación, deducimos en este acto recurso de apelación en subsidio, por los fundamentos expresados en el capítulo anterior, en tanto el eventual mantenimiento de la decisión recurrida ocasionaría un gravamen irreparable a los accionantes.

3.2. Ello es así toda vez que, como se desprende de lo dispuesto precedentemente (i) los artículos 41 y 43 de la CN y tratados concordantes así como la LGA, no admiten restricciones de ningún tipo o especie en el acceso a la jurisdicción como los que impone la Ley 16.986, cuyo marco restringido de debate frustra la tutela garantizada por los primeros); (ii) el encuadre de la acción no puede implicar modificar la pretensión –que en este caso es un amparo ambiental colectivo, en los términos y con los alcances antes descriptos- y (iii) una eventual modificación implicaría un cambio sobreviniente que afectaría la seguridad jurídica (al apartarse de las decisiones previas conforme a las cuales las actuaciones se sustanciaron hasta el presente y a las cuales las partes adecuaron su conducta).

IV. RESERVAN DERECHOS. MANTIENEN LA RESERVA DE LA CUESTIÓN FEDERAL

4.1. El presente recurso es procedente conforme con lo dispuesto en los artículos 238 y cc del CPCCN.

4.2. No obstante, encontrándose en juego las garantías constitucionales y convencionales que aseguran la tutela judicial efectiva en materia ambiental, los actores destacan que cualquier norma que pudiera considerarse un impedimento para el progreso del presente recurso de reposición con apelación en subsidio resultaría inconstitucional y así debe ser declarada.

4.3. Finalmente, dejamos constancia de que mantenemos las reservas formuladas en todas nuestras anteriores presentaciones, incluido el mantenimiento de la cuestión federal, toda vez que una hipotética decisión que no acogiera el presente recurso importaría un pronunciamiento contrario al derecho invocado por los accionantes que frustraría en forma directa, inmediata y sustancial las garantías de defensa y debido proceso, previstas en el artículo 18 de la CN, así como los derechos ambientales de incidencia colectiva que esta acción pretende tutelar, previstos en los artículos 41 y 43 de la CN, tratados internacionales con jerarquía constitucional, LGA y doctrina de la Corte Suprema aplicable (Fallos 339:201 y 339:142).

4.4. Asimismo, una decisión semejante no constituiría una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las concretas circunstancias del caso, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, consagrada por la CSJN en Fallos: 112:384 y 184:137, entre muchos otros, adoleciendo de similar defecto susceptible de generar agravio constitucional que la decisión apelada.

V. PETITORIO

5.1. En virtud de todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a V.S. que:

(I) revoque por contrario imperio el último párrafo de la resolución del 30 de marzo de 2023 (f. 198), en cuanto entendió aplicable a la presente acción la Ley N° 16.986, por las razones expresadas en el Capítulo II *supra*;

(ii) continúe la tramitación de la presente acción de amparo ambiental colectivo en los términos de los artículos 41 y 43 de la CN y 30 de la LGA, junto con la Ley N° 26.854 en lo que respecta a la medida cautelar en trámite;

(iii) en subsidio, conceda el recurso de apelación interpuesto en el Capítulo III *supra* contra el segundo párrafo de la resolución de f. 198, ordenando la elevación de las actuaciones a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones; y

(iv) tenga presente la reserva de derechos y el mantenimiento de la cuestión federal efectuada en el Capítulo IV.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA



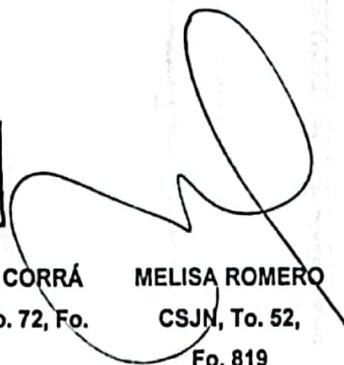
**MAXIMILIANO
GABRIEL HEREDIA**
DNI 22.173.615



**CARLOS ANIBAL REYES
TERRABUSI**
DNI 4.981.906



MARÍA INÉS CORRÁ
C.F.A.L.P., To. 72, Fo.
785



MELISA ROMERO
CSJN, To. 52,
Fo. 819